



D 106-12740

1 / 4

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 2 GIRONA**  
**(UPAD CONT-ADMINISTRATIVA 2)**  
 PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1  
 17001 GIRONA  
 Tlf: 972942539  
 Fax: 972942377

**Recurso: 80/2018 Procedimiento: Procedimiento abreviado**  
**Sección: B**  
**Parte actora:**  
**Parte demandada: Ayuntamiento de Girona**

**SENTENCIA NÚMERO 34/2019**

En Girona, a 13 de febrero de 2019.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 80/18-B, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 1.352,48 euros, en el que ha sido parte demandante, la [redacted] representada por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Coral-lí Peix Feliu, y dirigida por la Letrada, Dña. Cristina Corretger i Casas, y parte demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y dirigido por la Letrada Municipal, Dña. Rosa Diví Desvilar, sobre tributos, dicta la presente con base en los siguientes.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Coral-lí Peix Feliu, en nombre y representación de la [redacted] A, en la que alegó los hechos y los fundamentos que estimó pertinentes.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto, de fecha 9 de abril de 2018, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Practicada la prueba pertinente y útil, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

		Registre d'entrada	
Ayuntamiento de Girona		Núm : 2019016476	
Dia i hora	: 27/02/2019	13:13	
Registre	: O_INTERN	mrr	
Area de destí	: SERVEIS JURÍDICS D'HISENDA		



Registre d'Entrada  
 DOC ID: 7298780  
 COPIA DEL DOCUMENT ORIGINAL. Podeu verificar-ne l'autenticitat a <http://www.girona.cat/validardocument> amb codi de verificació CSV: YISK2-ZURUY-STVPPF  
 Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina: 1/4.





**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el decreto dictado por el Ayuntamiento de Girona, de fecha 23 de enero de 2018, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el decreto, de fecha 21 de junio de 2017, que desestimó la solicitud de exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) del año 2017

Estima la parte recurrente, en síntesis, que procede la exención del IBI en virtud de los artículos 15 y 23 de la Ley 49/2002. Además, considera que el Ayuntamiento incurre en error interpretativo respecto al artículo 15.4 de la meritada Ley 49/2002.

La Administración se opone al acoger los argumentos de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** La recurrente tiene la consideración de entidad sin ánimo de lucro. La misma se constituyó en fecha 04 de mayo de 2004, mediante escritura pública autorizada ante el Notario D. José María Estropá Torres, y consta debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad de Girona.

La inscripción lleva implícita que la F. 00000000000000000000 cumple con los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, sin que, además, a día de hoy conste la baja de la demandante en el precitado Registro.

Por otro lado, el carácter de la entidad es reconocido por la Agencia Tributaria, como es de apreciar al folio 12 del expediente administrativo.

Hechas tales precisiones, el artículo 15, apartados 1, 3 y 4, de la Ley 49/2002 establece: *"1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.*

*3. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos.*

*4. La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título".*

La STSJ de Cataluña, Sala Contencioso-Administrativa, sección 1ª, de 18 de septiembre de 2014, Sentencia: 701/2014, Recurso: 322/2013, ya se ha pronunciado sobre el artículo objeto de controversia: *"Según lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, estarán exentos del IBI los bienes de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades. En el artículo 7 del mismo texto legal se contemplan aquellas rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que se*





hallan exentas del Impuesto de Sociedades por razón de su origen, al proceder de las explotaciones económicas contempladas en dicho artículo, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento del objeto o finalidad específica de tales entidades.

Como acertadamente cita la resolución de instancia, en nuestra Sentencia 303/2009, de 19 de marzo, ya pusimos de relieve que la Ley 49/2002 es claramente innovativa en la materia que tratamos, como así lo anuncia su propia Exposición de Motivos cuando señala en su Apartado II: "Por lo que respecta a la fiscalidad de las entidades sin fines lucrativos en materia de tributos locales, el legislador ha decidido mantener las exenciones previstas en la Ley 30/1994, ampliando su ámbito".

Efectivamente, la exención del artículo 15 .1 de la Ley 49/2002 aquí cuestionada es mucho más amplia, pues únicamente se excluyen los bienes afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades".

Igual corriente sigue, entre otras, la STSJ de Cataluña, Sala Contencioso-Administrativa, sección 1ª, de 11 de abril de 2013, Sentencia número 396/2013, Recurso 85/2012.

De tal manera, la Exposición de Motivos de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre señala expresamente que, en lo que respecta a la fiscalidad de las entidades sin fines lucrativos, en materia de tributos locales, el legislador ha decidido mantener las exenciones previstas en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, ampliando su ámbito. Por tanto, estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles todos aquellos bienes sujetos a este impuesto de los que sean titulares aquellas entidades, con la única excepción de los afectados a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

Y es en la propia Exposición de Motivos donde encontramos respuesta a la cuestión que se plantea en el presente procedimiento, superando los criterios jurisprudenciales que surgían de la Ley 30/1994 y a la consideración de la exención como mixta (elementos subjetivo y finalístico de afectación del bien). El artículo 15 de la Ley 49/2002, es una norma de indudables efectos innovativos en esta materia y que, frente a la doctrina legal del Tribunal Supremo, se proclama la exención del impuesto que nos ocupa respecto de los inmuebles de entidades sin fines lucrativos con la única excepción de aquellos que estén afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, de tal suerte que la exención pasa de ser mixta, conforme decía la doctrina legal del Alto Tribunal, a ser subjetiva, a partir de la vigencia de la Ley 49/2002.

En consecuencia, no aplicándose la excepción del inciso final del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 49/2002 a ninguno de los bienes inmuebles adquiridos por donación deben quedar exentos del IBI.

**TERCERO.-** Se imponen las costas a la Administración demandada de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.





Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Coral-lí Peix Feliu, en nombre y representación de la [REDACTED] contra el decreto dictado por el Ayuntamiento de Girona, de fecha 23 de enero de 2018, que se anula por no ser conforme a derecho, y reconociendo a la demandante el derecho a la procedencia de la exención del IBI del año 2017, con la consiguiente devolución del importe de [REDACTED] euros [REDACTED] (CÉNTIMOS) más los intereses legales.

Se imponen las costas a la Administración demandada de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

